



Viajes combinados y servicios de viaje vinculados [Directiva (UE) 2015/2302] Cuestiones de ley aplicable

Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado
Universidad de las Islas Baleares*

REUS
EDITORIAL

COLECCIÓN DERECHO DEL TURISMO

TÍTULOS PUBLICADOS

Manual de Derecho Privado del Turismo, *Silvia Díaz Alabart (Dir.), M^a Patricia Represa Polo (Coord.)*, 2017.

Viajes combinados y servicios de viaje vinculados [Directiva (UE) 2015/2302]. Cuestiones de ley aplicable, *Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor*, 2018.

COLECCIÓN DERECHO DEL TURISMO

DIRECTORA

María Nérida Tur Faúndez

Catedrática de Derecho Civil

Universidad de las Islas Baleares

**Viajes combinados y
servicios de viaje vinculados**
[Directiva (UE) 2015/2302]
Cuestiones de ley aplicable

Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor

Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado

Universidad de las Islas Baleares

REUS
EDITORIAL

Madrid, 2018

© Editorial Reus, S. A., para la presente edición
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

ISBN: 978-84-290-2041-0
Depósito Legal: Z 8525-2018
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

A mis hijos, Aina y Pau

INTRODUCCIÓN

La Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo es la consecuencia de la adaptación del marco legislativo de los viajes combinados a la evolución del mercado europeo que se ha transformado principalmente por la incorporación de las nuevas tecnologías en el canal de venta. Tal y como se describe en el artículo 1 de la Directiva, el objeto de la misma es *«contribuir al buen funcionamiento del mercado interior y a la consecución de un nivel de protección de los consumidores elevado y lo más uniforme posible mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con los contratos entre viajeros y empresarios relativos a viajes combinados y a servicios de viaje vinculados»*.

Hasta el momento, los consumidores (ahora «viajeros») contaban con la Directiva 90/314/ que establecía una serie de importantes derechos de los consumidores en relación con los viajes combinados, en particular por lo que se refiere a los requisitos de información, la responsabilidad de los empresarios en relación con la ejecución del viaje combinado y la protección frente a la insolvencia del organizador o minorista. Sin embargo, era necesario adaptar el marco legislativo a la evolución del mercado para adecuarlo mejor al mercado interior, eliminar ambigüedades y colmar las lagunas legislativas que el nuevo contexto dejaba al descubierto.

Las nuevas tecnologías han propiciado que los servicios de viaje puedan combinarse de muy distintas maneras, lo cual ha modificado el contrato de los viajes combinados. Uno de los principales problemas que se presentaba con la normativa citada era que los consumidores que contrataban *on line* se creían amparados por la Directiva, cuando en realidad no era así. Además, era necesario distinguir los viajes combinados de los servicios de viaje vinculados, en los que los empresarios facilitan de manera presencial o en línea a los viajeros la contratación de servicios de viaje, llevándoles a celebrar contratos con distintos

prestadores de servicios de viaje, inclusive mediante procesos de reserva conectados. La auténtica naturaleza del producto no siempre resulta sencilla de determinar hasta el punto que la Directiva 2015/2302 exige a los empresarios que, antes de que el viajero acepte pagar, indiquen claramente y de forma destacada si lo que ofrecen es un viaje combinado o son unos servicios de viaje vinculados, así como el nivel de protección aplicable.

La evolución del mercado de viajes combinados exigía, en definitiva, por un lado, una mayor protección al consumidor, en consonancia con lo exigido en el artículo 169, apartado 1 y apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por otro lado, a los empresarios se les debía garantizar la competitividad de sus empresas, respetando la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento (artículo 26, apartado 2, y el artículo 49 del TFUE), de conformidad un mercado interior sin fronteras interiores¹. A su vez, era necesario aumentar la transparencia y la seguridad jurídica de los viajeros y empresarios con respecto a la Directiva 90/314, toda vez que la contratación entre viajeros y empresarios relativos a viajes combinados y a servicios de viaje vinculados exigía alcanzar un mayor equilibrio entre las partes. Con todo, la Directiva 2015/2302 pretende una suerte de equilibrio entre los intereses de los operadores jurídicos (organizadores y minoristas) y viajeros, que se deriva del *derecho sustantivo* armonizado en la nueva Directiva, pero también del *derecho conflictual* aplicable a los contratos de viajes combinados y servicios de viaje vinculados.

El marco legal que regula un contrato internacional de viaje combinado o la contratación de servicios de viajes vinculados no se agota con la Directiva 2015/2302, sino que comprende un elenco normativo heterogéneo, en el que tienen cabida el derecho sustantivo, pero también un derecho conflictual, necesario para determinar el ordenamiento jurídico que rige el contrato. El propio considerando 49 de la Directiva establece la relación de la misma con el derecho conflictual, determinando «*la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas relativas a la protección de datos personales establecidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y de las normas de la Unión en materia de Derecho internacional privado, en particular el Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo*». Siendo así, el análisis de la interacción entre el derecho conflictual y la Directiva 2015/2302 es clave para entender el marco legal de la contratación internacional de viajes combinados y servicios de viaje vinculados.

Por lo que al derecho sustantivo se refiere, podemos adelantar que nos hallamos ante una Directiva claramente proteccionista de la parte considerada jurídicamente más débil. Con ello la Directiva se enmarca en el contexto de la protección de los consumidores en el sentido del Derecho de la Unión Europea en esta materia². Resta por ver si el afán proteccionista del viajero se refleja igualmente en el plano conflictual. En el equilibrio de intereses entre los operadores del mercado presente en los contratos de viajes combinados y servicios de viaje vinculados juega un papel fundamental el Derecho Internacional Privado,

¹ Véase considerandos 2, 3 y 5.

² Véase considerando 7.

en la medida en la que sus normas de conflicto determinarán la aplicación de la ley más favorable bien para el empresario turístico (organizador, minorista, proveedor de servicios de viaje vinculados y prestadores de servicios turísticos), bien para el viajero, con todas las consecuencias que ello conlleva. El empresario entiende que el sometimiento de sus relaciones contractuales a la ley del país de la residencia habitual del viajero le aporta una gran inseguridad jurídica, lo que afectará al potencial transfronterizo del mercado de viajes combinados y servicios de viaje vinculados. En sentido contrario, si el viajero celebra un contrato bajo el amparo de la ley del país de su residencia habitual ello le aporta una gran seguridad jurídica al conocer cuáles son sus derechos. La disparidad de normativa en distintos territorios es un elemento susceptible de disuadir tanto al empresario turístico como al turista de contratar un viaje combinado o unos servicios de viaje vinculados. Siendo así, el derecho conflictual debe reforzar la confianza del viajero, pero también del empresario turístico y su percepción de seguridad contractual, animándole de esta manera a ser partícipe en el tráfico mercantil.

El derecho conflictual está presente en todo el *iter* contractual de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados, esto es, en la fase previa, en todo lo referente a la información precontractual; en la fase de contratación y ejecución del contrato, y tras la celebración del contrato, lo cual será analizado en páginas posteriores. Sin embargo, merece especial atención en dos aspectos: en relación con la regulación de la responsabilidad por la ejecución del viaje combinado (prevista en los artículos 13 y 20) y en relación a la regulación de la protección del viajero frente a la insolvencia del empresario (prevista en los artículos 17, 18, 19 y 20).

La cuestión que se pretende analizar, en definitiva, en las siguientes páginas es la siguiente: ¿Se ha logrado con la nueva Directiva alcanzar el equilibrio entre los intereses de los operadores jurídicos?; ¿se ha alcanzado el equilibrio entre empresarios (organizadores y minoristas) y viajeros? Para dar respuesta a esta pregunta se analizará el derecho material armonizado en la nueva Directiva junto con derecho conflictual derivado de los contratos de viajes combinados y servicios de viaje vinculados. El análisis de ambos aspectos contribuye a dar respuesta al doble objetivo que se desprende del espíritu de la nueva Directiva. Por una parte, el de contribuir a la creación de un mercado único mediante la eliminación de obstáculos a la libre prestación de servicios en los viajes combinados y de distorsiones a la libre competencia entre operadores que prestan dichos servicios. Para los empresarios, el mercado interior debe comprender un espacio sin fronteras interiores en el que estén garantizadas la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento (artículo 26, apartado 2, y artículo 49 del TFUE). Por otra parte, contribuir a la protección de los consumidores que tienen la condición de turistas. Para los viajeros era necesario armonizar los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos relativos a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados para crear un auténtico mercado interior de los consumidores en este ámbito.

I. LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL SIGLO XXI: UN NUEVO CONTEXTO

El sector turístico es uno de los sectores que ha sufrido mayores transformaciones en la era digital. Internet, en general, y el comercio electrónico en particular, ha creado nuevos canales de distribución que han favorecido la comercialización del mismo a escala mundial. Ello ha propiciado también la aparición de nuevos productos turísticos, así como la aparición de nuevos agentes en la cadena de distribución. Sin duda alguna, el sector turístico ha modificado su modelo de negocio.

En este contexto, el mercado de los viajes combinados ha sufrido un gran cambio al adaptarse a un nuevo contexto digital. Las cadenas de distribución tradicionales, como las agencias de viajes, compiten hoy en día con las cadenas de distribución online de servicios turísticos, que ofrecen nuevos productos hasta hace poco tiempo inexistentes, como son los viajes combinados a medida. Internet ha propiciado la aparición de nuevos agentes en la cadena de distribución y nuevos canales de distribución. A modo de ejemplo: entre el hotel, la compañía aérea y el cliente final pueden haber intermediado operadores turísticos, *bed banking*, agencias de viajes tradicionales u agencias de viajes online (OTA's) o incluso redes sociales. Las agencias de viajes tradicionales que ostentaban el monopolio de la oferta de los viajes combinados, compiten ahora con las agencias de viajes online. Con todo ello, los sujetos intervinientes en la contratación de servicios turísticos vía internet han propiciado la aparición de nuevos oferentes e intermediarios presentes en la comercialización en línea de servicios turísticos (especialmente agencias de viajes online) y que, a su vez, están provocando cambios en los productos turísticos ofrecidos. A la contratación de servicios turísticos sueltos (un billete de avión, de tren o la reserva de una plaza hotelera) se le añaden nuevos productos surgidos de la aplicación de las nuevas tecnologías al turismo que suponen un desafío para el legislador europeo. Los servicios de viaje no solo se combinan en forma de viajes combinados preestablecidos tradicionales, sino que con frecuencia se combinan a medida. Las nuevas tecnologías han propiciado que el viajero de hoy en día disponga de toda la información y los medios necesarios para organizar su propio viaje,

de tal forma que contrata directamente este tipo de servicios normalmente a través de la página *web* del empresario que lo presta, sin contar con la agencia de viajes. El viajero organiza a su medida su viaje, contratando de una sola vez varios servicios turísticos para el mismo viaje, posibilitado todo ello por un empresario que facilita la contratación. Es lo que se denomina «servicios de viaje vinculados», que precisaba diferenciarse de los viajes combinados, principalmente en el ámbito de las obligaciones que se generan. Es el caso, por ejemplo, de una compañía aérea que, además facilita con un enlace al sitio *web* de reservas de otro prestador de servicios o intermediario la contratación de la habitación de hotel, así como el alquiler de vehículos.

En definitiva, Internet ha supuesto, sin duda, un cambio en el modelo de negocio como consecuencia del uso de las nuevas tecnologías, tanto en la promoción como en la contratación de los servicios turísticos. La contratación de servicios de viaje vinculados constituye hoy en día un modelo de negocio alternativo que está provocando una importante competencia a los viajes combinados y que precisaba ser regulado.

La promoción turística basada en folletos publicitarios ha dejado paso a nuevos formatos de publicidad basada en buscadores, redes sociales, blogs, valoraciones en línea que influyen en el consumidor, etc. A un Internet unidireccional, basado en el mero acceso a la información facilitada por los proveedores, se le añade el denominado *Web 2.0* y *astrosurfing*, basado en la revalorización por parte de los usuarios del servicio turístico³, sea escribiendo (blogs, *Wikipedia*), comentando o votando (*Diggs*), mediante redes sociales (*Facebook*, *Twitter*), buscando la información (*Google*), comparando la información (*kayak*, *lastminute*, *edreams*, *rumbo*, *trivago*, etc.) o promocionando mediante la fotografía (*Flickr*, *Instagram*, *Youtube*). En definitiva, una publicidad personalizada, basada, en parte en el empleo de *cookies* y el uso de datos de localización del turista (la denominada geolocalización), que dibujan una publicidad personalizada.

Nos encontramos, en definitiva, ante un nuevo paradigma de la contratación de servicios turísticos propiciada por la era digital, que ha impulsado un profundo cambio del modelo de negocio⁴. Uno de los cambios más llamativos se centra en la actitud del ahora denominado «viajero». Un viajero que adopta una actitud activa en el proceso de selección, organización y compra del viaje combinado, optando por contratar los servicios turísticos a través de Internet en detrimento de la tradicional agencia de viajes que ofrecía un viaje combinado prediseñado unilateralmente. Actualmente son mayoría los ciudadanos de la UE que organizan sus propias vacaciones en lugar de comprar viajes predefinidos. Esto es, cada vez son más numerosas las reservas efectuadas por consumidores que elaboran

³ CAVANILLAS MÚGICA, S., «Nuevas formas de promoción y contratación de servicios turísticos en Internet», pp. 1-19, en PANIZA FULLANA, A., (Coord.), *Nuevas fórmulas de comercialización on line de servicios turísticos: subsunción en los tipos legales y distribución de responsabilidad*, Comares, Granada, 2013.

⁴ TORRES, C.; «A new paradigm in the protection of travellers in the digital age», en V. FRANCESCHELLI; F. MORANDI; C. TORRES (Eds.), *The New Package Travel Directive*, Eshte/Inatel (Estoril), Portugal, 2017, pp. 307-330.

sus propios viajes reuniendo dos o más servicios, como vuelo y estancia, ofrecidos por un solo proveedor o por varios proveedores con relación comercial, o en otros que ofrecen paquetes junto con sus sitios web asociados. Como se ha apuntado, un consumidor puede, por ejemplo, reservar un vuelo en línea y a continuación ser redirigido a un sitio Internet asociado que ofrece estancias de hotel o coches de alquiler. Se apunta a la comercialización directa de servicios turísticos a través de Internet y la aparición de compañías aéreas de bajo coste como los dos factores que más han influido en el cambio de hábitos experimentado por el viajero cuando contrata servicios turísticos, al haber propiciado la confluencia de ambos la aparición de productos a precios más asequibles⁵.

En España, actualmente, el sector turístico acapara el 34,2% del total de facturación del comercio electrónico, según un informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). De ese porcentaje, las agencias de viajes (online y presenciales) son líderes, con el 18% del total. Y de ese 34,2% del sector turístico, el 18% corresponde a las agencias de viajes, el 9,6% al transporte aéreo, el 4,1% al transporte por carretera, y el 2,5% a hoteles y alojamiento. El índice de la cifra de negocio de las agencias de viajes y operadores turísticos sigue creciendo, según los indicadores del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Tales datos corroboran la idea de que la contratación de viajes combinados, así como de los servicios de viaje vinculados constituye, sin duda alguna, una parte fundamental de la actividad turística de ámbito mundial. En el contexto europeo, si bien la contratación de viajes combinados desempeña un papel relevante en la economía de la Unión europea, se ha constatado sin embargo que el potencial transfronterizo del mercado de viajes combinados en la Unión europea no había alcanzado todavía su máximo potencial. Era necesario un impulso que favoreciera la promoción de dicho mercado en un nuevo contexto que ha modificado el perfil de la contratación internacional de los viajes combinados. Un nuevo contexto que no se adaptaba a la regulación existente en la materia y que propiciaba la falta de transparencia y seguridad jurídica de los viajeros y empresarios del sector.

En los años 90, la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados⁶ (en adelante Directiva 90/314/CEE) supuso la armonización en el ámbito europeo del concepto del contrato de viaje combinado, lo que sin duda alguna era un claro avance en el ámbito de la Unión Europea. La Directiva definía el viaje combinado como la combinación previa

⁵ BATUECAS CALETRIO, A. «La contratación de viajes vinculados», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num. 6/2016, parte Estudio, p. 2. Sobre la incidencia que ha ejercido Internet en la comercialización de servicios turísticos véase PANIZA FULLANA, A. «Nuevas tecnologías aplicadas al turismo y sus consecuencias jurídicas: los paquetes dinámicos», en *Paquetes dinámicos de turismo: problemas y soluciones jurídicas desde una perspectiva internacional* (Dir. PANIZA FULLANA). Madrid: Ed. Dykinson, 2014, pp. 13 y ss. y RIBEIRO CAFÉ, A. «Paquetes dinámicos y la transposición de la Directiva de servicios en Portugal (desde el punto de vista de los empresarios de turismo)», en *Paquetes dinámicos de turismo: problemas y soluciones jurídicas desde una perspectiva internacional* (Dir. PANIZA FULLANA). Madrid: Ed. Dykinson, 2014, p. 93.

⁶ DOCE L 158 de 23 de junio de 1990.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
I. LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL SIGLO XXI: UN NUEVO CONTEXTO.....	11
II. UNA NUEVA REGULACIÓN: LA DIRECTIVA (UE) 2015/2302.....	17
2.1. Ámbito de aplicación espacial.....	17
2.2. Ámbito de aplicación subjetivo: empresarios turísticos y viajeros.....	17
2.3. Ámbito de aplicación material de la Directiva: viajes combinados y servicios de viaje vinculados.....	19
A) Definición de «viaje combinado» en la Directiva (UE) 2015/2302.....	22
B) Definición de «servicios de viaje vinculados» de la Directiva (UE) 2015/2302.....	24
C) Contratos independientes sobre servicios de viaje únicos.....	26
2.4. Derecho sustantivo armonizado: Directiva de armonización máxima.....	28
2.5. La transposición de la Directiva 2015/2302 en los Estados Miembros. Especial referencia a España.....	32
A) La transposición de la Directiva (UE) 2015/2302 en España.....	33
B) Consecuencias del incumplimiento del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2015/2302.....	38
2.6. Relación de la Directiva 2015/2302 con otras disposiciones legales.....	39
III. DERECHO CONFLICTUAL PRESENTE EN LA CONTRATACIÓN DE VIAJES COMBINADOS Y EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIAJE VINCULADOS.....	45
3.1. El Reglamento (CE) 593/2008 (Roma I).....	45
3.2. ¿Aplicación de la normativa de consumo?.....	47
3.3. Cuestiones incluidas en el ámbito de la ley aplicable.....	51

IV. LA LEY APLICABLE AL CONTRATO DE VIAJE COMBINADO	55
4.1. Condiciones subjetivas previstas en la Directiva 2015/2302.....	56
4.2. Condiciones objetivas de aplicabilidad previstas en el Reglamento Roma I...	58
4.3. La Ley aplicable al contrato de viaje combinado	64
A) Ley elegida por las partes.....	64
a) Requisitos para la elección de ley.....	69
b) Especial referencia a las cláusulas de elección de ley aplicable insertas en las condiciones generales de los contratos de viaje combinado	71
B) Derecho aplicable en ausencia de elección o de elección invalida.....	81
4.4. La celebración del contrato de viaje combinado	84
A) Fase previa: información precontractual	84
a) Información precontractual y documentos necesarios.....	85
b) Modificaciones del contrato de viaje combinado antes del inicio del viaje.....	87
B) Contratación: capacidad, consentimiento y forma	89
C) La ejecución del contrato de viaje combinado: responsabilidad de los organizadores y minoristas.....	92
D) Tras la celebración del contrato.....	98
V. DERECHO CONFLICTUAL PRESENTE EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIAJE VINCULADOS.....	101
5.1. La Ley aplicable en la contratación de servicios de viaje vinculados.....	101
5.2. Responsabilidad del empresario que facilita servicios de viaje vinculados.....	106
VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA INSOLVEN- CIA EN LOS VIAJES COMBINADOS Y SERVICIOS DE VIAJE VINCU- LADOS.....	109
6.1. Protección de los viajeros frente a la insolvencia de los empresarios (organi- zadores o minoristas) de viajes combinados	110
6.2. Protección de los viajeros frente a la insolvencia en la contratación de servicios de viaje vinculados	112
6.3. Derecho conflictual presente en el régimen jurídico de Protección frente a la insolvencia	114
A) El criterio de las actividades dirigidas.....	114
B) ¿Se consigue con dicho criterio alcanzar el equilibrio de intereses tan deseado por la Directiva?	117
6.4. Límite de la garantía	118
6.5. Reconocimiento mutuo de la protección frente a la insolvencia y cooperación administrativa.....	120
VII. A MODO DE REFLEXIÓN, ¿LOGRA LA DIRECTIVA 2015/2302 EL EQUILIBRIO ENTRE LOS OPERADORES TURÍSTICOS?	121
7.1. Intereses presentes en la Directiva	121
7.2. Equilibrio de intereses en el derecho material armonizado	122

7.3. Equilibrio de intereses en el derecho conflictual.....	124
A) Equilibrio de intereses en el contrato de viaje combinado.....	124
B) Equilibrio de intereses en la contratación de servicios de viaje vinculados.....	126
C) Equilibrio de intereses en sede de insolvencia.....	128
7.4. Medidas correctoras del desequilibrio de intereses entre empresarios y viajeros.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	133
ANEXOS.....	139
Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.....	141
Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo.....	197
Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)....	231